



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**XVII Programa de Actualización Profesional para Obtener el  
Título de Abogado**

**MONOGRAFÍA**

**Aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil en  
la acción de Reducción de Alimentos y la vulneración del  
derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor  
alimentario**

**PRESENTADA POR:**

**Casaperalta Pumacota Tania Joselyn**

**Cajamarca, Perú, octubre de 2019.**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por darme la vida, por ser mi guía en este camino y por haberme permitido lograr este anhelado sueño.

A mis padres, por haberme brindado el apoyo necesario durante todo el desarrollo de mi carrera profesional, además del cariño y consejo que sin duda alguna han formado buenos valores en mí.

A mis hermanas por motivarme a seguir adelante y por enseñarme a luchar por mis sueños.

A mis maestros, quienes marcaron mi vida universitaria, por sus enseñanzas y ser ejemplo de superación.

## **ABREVIATURAS**

art.	: Artículo
arts.	: Artículos
C.C.	: Código Civil
C.P.C.	: Código Procesal Civil

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I.....	8
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	9
1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	9
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	10
1.3. OBJETIVOS.....	11
1.3.1.Objetivo general.....	11
1.3.2.Objetivos específicos .....	11
1.4. METODOLOGÍA.....	12
1.4.1. Métodos Genéricos.....	12
1.4.2. Métodos propios del Derecho.....	12
CAPÍTULO II.....	13
MARCO TEÓRICO.....	13
2.1. ALIMENTOS.....	13
2.1.1.Definición.....	13
2.1.2.Noción de Pensión Alimenticia.....	13
2.1.3.Características de la Obligación Alimentaria.....	14
2.1.4.Clasificación de los Alimentos.....	15
A. Alimentos Necesarios.....	15
B.Alimentos Congruos.....	16
2.1.5.Sujetos de la obligación recíproca de darse alimentos.....	16
A.Entre cónyuges.....	16
B. Entre descendientes y ascendientes.....	17
C.Entre hermanos.....	18
2.1.6.El Proceso de Reducción de Alimentos.....	18
A.Ámbito Material.....	19

B.Fundamento de su regulación.....	21
2.1.7.Mecanismos para ejecutar las sentencias judiciales de Alimentos.....	21
A.Medidas Cautelares en en el Ambito Procesal Civil.....	21
B.Registro del Deudor Alimentario.....	22
C.Proceso de Omisión de Asistencia Familiar.....	23
2.2. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	24
2.2.1.Definición.....	24
2.2.2.Naturaleza.....	26
2.2.3.Sujetos de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	26
A.La Persona.....	26
B.El Estado.....	26
2.2.4.Contenido de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	27
A.Derecho de acceso a la jurisdicción.....	27
B.El Debido Proceso.....	28
C.El Derecho a una resolución fundada en derecho.....	28
D.Efectividad de la sentencia.....	29
2.2.5.Principios que respaldan el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	29
A.Principio Pro Actione.....	29
B.Control Difuso.....	30
2.2.6.El Test de Ponderación.....	31
2.3. LEY N° 29486.....	32
2.3.1.Antecedentes.....	32
2.3.2.Finalidad de la Ley N°29486.....	33
2.3.3.Posiciones Doctrinarias Existentes respecto a la Ley N°29486.....	33
2.3.4.Criterios Jurisprudenciales adoptados sobre el tema.....	34
A.Plano Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.....	34

B.Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima.....	35
2.3.5.Resoluciones emitidas en Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca.....	36
CAPÍTULO III.....	39
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS ENCONTRADOS .....	39
3.1.DEL PROBLEMA PRINCIPAL Y OBJETIVO GENERAL.....	39
3.2.DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	42
CONCLUSIONES .....	46
RECOMENDACIONES.....	47
LISTA DE REFERENCIA.....	48
LINKOGRAFIA.....	50

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 565 – A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN  
LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS Y LA VULNERACIÓN DEL  
DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEUDOR  
ALIMENTARIO**

## INTRODUCCIÓN

La función jurisdiccional es el deber-poder que tiene el Estado, quien a través de sus jueces administra justicia, resolviendo de esta forma los conflictos de intereses que se ponen a su consideración, con la finalidad de restablecer el orden jurídico alterado, aplicando el derecho al caso concreto, y otorgando de esta manera, tutela jurisdiccional ante el pedido de un particular, permitiendo así que todo ciudadano pueda acudir a los organismos del Estado, en este caso al Poder Judicial, para que su pretensión sea atendida y su conflicto solucionado con sujeción a un debido proceso.

Para ejercer justamente esta función, el Estado se vale de todo un sistema normativo jurídico, compuesto por una esfera de normas y principios reconocidos por la Constitución Política del Perú, que deben guardar armonía entre sí, sin embargo, suele suceder que al momento de que el órgano encargado de legislar, crea nuevas normas jurídicas, éstas muchas veces colisionan o contravienen lo establecido por la Constitución, generando incertidumbre jurídica en el proceso, siendo necesario así, realizar un análisis más profundo con respecto a estas disposiciones.

En ésta monografía se pretende evidenciar, como es que el artículo 565-A del Código Procesal Civil, estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su dimensión de acceso a la jurisdicción del deudor alimentario, pues fija como un requisito especial de admisibilidad en la pretensión de reducción de alimentos, que el demandante, se encuentre al día en el pago de las pensiones alimenticias, lo que implica que si éste al momento de interponer la demanda de reducción de alimentos y no tener como acreditar dicha situación, el juez declarará liminarmente su inadmisibilidad, por no cumplirse con el requisito que la Ley ha fijado, presentándose así, una situación de desamparo legal en aquellos deudores que ven disminuidas sus posibilidades económicas y que le impiden poder cumplir íntegramente su obligación.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

El presente trabajo de investigación, está orientado a estudiar la problemática que se presenta de manera concreta en el proceso de reducción de la pensión de alimentos y su incidencia en la tutela jurisdiccional efectiva, notándose que exige el cumplimiento en estricto de un requisito de admisibilidad especial.

La pensión alimenticia, regulada en el Código Civil de 1984 en su artículo 482 establece que ésta se incrementará o reducirá según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante, por lo que se entiende que una de las características principales de la pensión alimenticia es que es variable.

Nuestra jurisprudencia ha establecido que las sentencias de alimentos no obtienen la autoridad de cosa juzgada material, solo la calidad de cosa juzgada formal, en razón a que los elementos tomados en consideración para fijar la pensión alimenticia varían con el transcurso del tiempo.

En diciembre del año 2009, mediante la Ley N° 29486, se incorporó el artículo 565-A al Código Procesal Civil<sup>1</sup>, estableciendo un requisito especial de admisibilidad para que el deudor alimentario, pueda acceder al ámbito jurisdiccional a fin de poder plantear la pretensión de reducción de la pensión alimentaria, dicho requisito prevé que el demandante, quien está obligado a prestar alimentos, debe acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria fijada en un proceso anterior; se entiende

---

<sup>1</sup> Artículo 565-A del C.P.C.- Requisito especial de la demanda. Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.”

con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las sentencias y atender las necesidades de los acreedores alimentarios.

Allí surge una gran interrogante ¿Cómo es que el deudor alimentario puede cumplir con tal requerimiento, cuando éste se encuentra imposibilitado de hacerlo, por hallarse en una situación excepcional, involuntaria y debidamente justificada?.

La norma no regula supuestos especiales en virtud de los cuales, los demandantes que se encuentren en dichas situaciones vean amparado su derecho de acceso a la justicia, puesto que la redacción misma de la norma resulta ser restrictiva, por ello es necesario analizar en qué medida la aplicación literal de dicho requisito formal estaría afectando la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, ocasionando el incremento de las demandas rechazadas de reducción de alimentos, presentándose una situación de desamparo legal.

Lo que se busca en este tema de investigación, es evidenciar que el requisito de acreditar estar al día en el pago de la pensión alimenticia establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil en la pretensión de reducción de alimentos, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, así como establecer cuál es el propósito de dicho requisito y verificar si realmente cumple con su finalidad, asimismo determinar la existencia de otros mecanismos que cumplan con el objetivo del artículo 565-A, sin ser tan restrictivos; a fin de encontrar un punto medio entre la naturaleza especial de los alimentos y el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

El motivo que demanda el presente trabajo monográfico, es realizar un análisis de la razonabilidad del requisito de admisibilidad que exige el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en los procesos de reducción de la pensión alimenticia, en consecuencia, advertir de las deficiencias que existen con su aplicación, al dificultar que el demandante pueda

tener acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, generando ello su vulneración, lo que comportaría una contravención a lo dispuesto por nuestra Constitución, por lo que cualquier disposición normativa, acción o mecanismo que ocasione ello, debe ser atendido y solucionado por nuestro ordenamiento jurídico. Un propósito del desarrollo de la investigación está enfocado también en dar cumplimiento a lo que la propia Constitución Política regula, que es el respeto y defensa humana. En tal sentido, resulta en principio, definir el proceso de reducción de alimentos como figura procesal; asimismo, desarrollar el derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en este proceso, para poder detectar como viene siendo tratado; además de analizar el requisito de admisibilidad que la ley ha consignado para éste proceso, a fin de entender porque se dan este tipo de medidas y poder determinar la existencia de mecanismos de solución alternativos o suficiencia normativa, que aseguren un acceso no limitado al ámbito judicial, así como el cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Evidenciar que el requisito que exige el artículo 565-A del Código Procesal Civil en la pretensión de Reducción de Alimentos, vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- A)** Determinar cuál es el propósito del requisito de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos a fin de poder acceder al sistema judicial para plantear la reducción de alimentos.
- B)** Determinar la existencia de otros mecanismos a parte del regulado en el artículo 565-A del C.P.C., que busquen el cumplimiento de las pensiones de alimentos.

## **1.4. METODOLOGÍA**

### **1.4.1. Métodos Genéricos**

#### **A. Método Analítico**

Se analizará la necesidad que importa, que el demandante deba acreditar encontrarse al día en las pensiones alimenticias, y la forma en cómo nuestros órganos jurisdiccionales vienen aplicando el artículo 565–A del C.P.C. en los procesos de Reducción de Alimentos, y poder establecer cuáles son las implicancias que estaría originando la aplicación literal de éste artículo en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **B. Método Descriptivo**

Porque detalla de manera conjunta y sistemática las normas que abarcan el contenido y los conceptos previstos por nuestro ordenamiento jurídico respecto al derecho de los alimentos y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como las consecuencias e implicancias del artículo 565-A del Código Procesal Civil.

### **1.4.2. Métodos propios del Derecho**

#### **A. Método Dogmático.**

Consistente en un trabajo de orden lógico que parte del supuesto de las normas jurídicas, las cuales se interpretan para lograr su explicación concreta, investigando los principios generales, éste método se utilizó para conocer, entender, interpretar las instituciones jurídicas contenidas en el art, 565-A del C.P.C. a fin de lograr individualizar su razón de ser, finalidad, para posteriormente deducir su necesidad.

#### **B. Método Hermenéutico.**

Mediante el que se realizara procedimientos de interpretación de la norma jurídica.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ALIMENTOS**

##### **2.1.1. Definición**

La definición de alimentos jurídicamente hablando, siempre ha marcado especial atención entre los tratadistas del Derecho Civil y muy en especial de quienes se ocupan del Derecho de Familia.

Para Ossorio y Florit (1874, p. 65), los alimentos comprenden lo necesario para poder vivir adecuadamente, y estos deben ser atendidos en proporción a la condición económica del alimentante.

Por otro lado Josserand Louis (1950, p. 303), afirma que la obligación alimentaria es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra; como toda obligación implica la existencia de un acreedor y un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar.

Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y, de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos, habida cuenta de sus posibilidades económicas (Trabucchi, 1967, p. 23).

##### **2.1.2. Noción de Pensión Alimenticia**

El Código Civil peruano en su artículo 472 contiene una definición legal de los alimentos que establece: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92, respecto de los alimentos de los niños y adolescentes, la cual nos dice; “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”. La obligación alimentaria puede ser cumplida de dos formas diferentes; a partir de la entrega de una cantidad de dinero (prestación en dinero) o satisfaciendo directamente las necesidades, mediante la satisfacción de los alimentos en sus mismos productos (prestación *in specie o in natura*).

Nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil, en su artículo 484, establece que el obligado pueda pedir que se le permita prestar alimentos en forma diferente del pago de una pensión cuando motivos especiales justifiquen esta medida y por su parte el artículo 483, establece expresamente que tratándose de alimentos fijados judicialmente, la pensión de alimentos deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad, continuará solo si los hijos lo soliciten alegando: subsistencia del estado de necesidad o estuviere siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos. La determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática (Varsi Rospigliosi, 2007, p. 54)

### **2.1.3. Características de la Obligación Alimentaria**

El Derecho de Alimentos posee determinadas características reconocidas ampliamente por la doctrina y por la legislación. El artículo 487 del Código Civil establece que el derecho a pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible, e

incompensable. A ello se debe agregar que el derecho de pedir alimentos es personalísimo y variable, característica de la cual nos ocuparemos en estricto.

La pensión alimenticia puede permanecer inmodificada durante un tiempo indeterminado o ser objeto de variaciones. Es una posición unánime en la doctrina que en esta materia no hay cosa juzgada, por lo tanto, el hecho de que por sentencia se haya fijado el monto de la prestación no impide que otra sentencia lo modifique. Ello ocurrirá cuando haya variado las necesidades del alimentista y/o las posibilidades del alimentante (Aguilar LLanos, 2016, p. 477).

La modificación puede dirigirse mediante proceso de reducción, aumento, extinción, exoneración o cambio en la forma de prestar alimentos, esto se justifica plenamente porque los alimentos constitutivos que sirven de base para fijar la pensión alimenticia fluctúan con el correr del tiempo.

Siendo así, la pensión alimenticia se mantendrá inalterable sólo si también se mantiene inalterable los presupuestos de hecho y de derecho que sirvieron al juzgador como base para dictar sentencia (Campana Valderrama, 2013, p. 92)

#### **2.1.4. Clasificación de los Alimentos**

Los alimentos, pueden ser congruos o necesarios, y si bien es cierto que nuestra legislación peruana si se pronuncia expresamente sobre los alimentos necesarios, también tácitamente hace lo propio con los congruos (Aguilar Llanos, 2016, p.45)

##### **A. Alimentos Necesarios**

Los alimentos necesarios, implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. En nuestra legislación peruana si encontramos el concepto de los alimentos necesarios, y los legisladores lo han recogido con carácter sancionador

mediatizado; los alimentos así descritos se reducen a los estrictamente necesarios para subsistir.

## **B. Alimentos Congruos**

Significa que deben fijarse de acuerdo a las condiciones de las partes; sobre ello nuestro Código Civil de 1936 refería que los alimentos deberían cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia.

### **2.1.5. Sujetos de la obligación recíproca de darse alimentos**

#### **A. Entre cónyuges**

El fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. Así, se establece de manera genérica en el artículo 288 del C.C. que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente.

Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono, protegiéndose al cónyuge abandonado, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 291 del C.C. cuando señala que cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin causa justa y rehúsa volver a ella. En este caso, el Juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos (artículo 314 del C.C.) o los propios del otro (artículo 305 del C.C.). Asimismo, el artículo 342 del C.C. señala que en el trámite de separación de cuerpos corresponde también al juez, fijar pensión de alimentos entre los cónyuges, pues aún subsiste el vínculo matrimonial.

Por otro lado, tenemos algunas situaciones excepcionales, en que la obligación alimentaria subsiste, pese a ya no estar vigente el vínculo matrimonial, tal como lo estipula el artículo 350 del C.C., el que establece que declarándose el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desapareciere el estado de necesidad. Por otra parte, tenemos la situación de los concubinos, en la cual nuestra legislación reconoce el derecho de alimentos de una forma muy especial, bajo ciertas condiciones, tal como lo estipula el artículo 236 del C.C.

## **B. Entre descendientes y ascendientes**

Frente a la obligación de los ascendientes nace el derecho de los descendientes para percibir la prestación de alimentos, según la prelación del orden sucesoral, es decir, que los más próximos excluyen a los más lejanos y de esta manera, los hijos tienen prioridad sobre los demás descendientes. Esta obligación nace como consecuencia o efecto del vínculo de filiación establecido jurídicamente, que puede ser matrimonial, extramatrimonial o de adopción.

Todos los hijos tienen los mismos derechos, conforme se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución y el artículo 235 del C.C. por lo que en el caso de que sean niños o adolescentes, sus padres están obligados a educarlos y alimentarlos, según el artículo 287 del C.C. incluso a pesar de estar suspendidos o perder la patria potestad, esta obligación subsiste entre los 18 y 28 años si se encuentran estudiando una profesión u oficio con éxito, según el artículo 424 del C.C. Caso

contrario, únicamente tienen derecho si son solteros y están incapacitados física o mentalmente de subsistir por sí mismos.

Los ascendientes tienen derecho a los alimentos congruos, incluso cuando por su propia inmoralidad sean incapaces física o mentalmente de mantenerse, en atención del deber moral de tolerancia y consideración que les deben sus descendientes, discriminando a los demás acreedores alimentarios cónyuges, descendientes y hermanos a quienes se le restringen los alimentos a lo estrictamente necesario, cuando se encuentran en la misma situación. Sin embargo, en el caso de incurrir en dignidad o desheredación si se les restringen los alimentos a los estrictamente necesarios.

### **C. Entre hermanos**

Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, y siendo el alimentista menor de edad, le corresponde al hermano mayor de edad prestar alimentos, tal como lo estipula el artículo 93 del código de los Niños y Adolescentes. Ésta obligación también puede prorratearse de acuerdo a la capacidad económica y necesidades de éstos, conforme a las reglas que establecen los arts. 481 y 482 del C. C. Por su parte el artículo 477 del C.C. señala que cuando sean dos o más obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

#### **2.1.6. El Proceso de Reducción de Alimentos**

Como se señaló anteriormente, la pensión de alimentos que es fijada por el Juez no es inmutable ni subsiste indefinidamente en el

tiempo, dado que no existe la cosa juzgada en los procesos de alimentos. Así, del proceso de alimentos pueden derivarse varios procesos, entre ellos, el proceso de reducción de alimentos, del cual nos ocuparemos en el presente trabajo de investigación.

Tenemos así que la reducción de alimentos se presenta cuando las necesidades del alimentista o las posibilidades de quien deba darlos han disminuido; ese es el sentido de la regulación dada por el artículo 482 del Código Civil.

#### **A. Ámbito material del proceso de reducción de alimentos**

El importe de la cuota alimentaria no representa una cifra fija, dado que se fija tomando en cuenta las necesidades del beneficiario y los recursos del obligado, los mismos que se aprecian en función de la fortuna, la situación social, el nivel de vida y, las cargas diversas del acreedor y del deudor.

Los presupuestos legales de la obligación de alimentos, son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo (Moran Morales, 2003, p. 264).

En primer lugar el elemento, que solicita que tanto el alimentista como el deudor alimentario mantengan un vínculo que los relacione; de tal manera que los coloque en la situación de ser beneficiario y obligado a brindar alimentos, esto quiere decir una vinculación padre-hijo, u otras que la Ley regula. Con respecto al estado de necesidad, éste puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo, el estado de necesidad es un concepto variable que depende de

las circunstancias personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al juez.

La necesidad tiene que estar acreditada por documentos formales que el juzgador calificara para poder ver si es que en realidad necesita que se le preste alimentos; pero en este caso tenemos una excepción que es los menores de edad que en este caso no se necesita mucho acreditar, ya que por razones de orden natural se presume su estado de necesidad, en este caso la presunción se toma como cierta, porque todo menor de edad necesita un sustento económico para solventar sus necesidades (Aguilar LLanos, 1998, p. 32).

Con respecto al requisito de la capacidad económica del obligado alimentista, es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que se entiende que el obligado, si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan el derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas, y sin llegar al sacrificio de su propia existencia.

Entonces, tras haber brindado una aproximación de lo que es el ámbito material del Proceso de Reducción de alimentos nos debe quedar claro que es la legislación misma la que reconoce que los alimentos no constituyen cosa juzgada pues son susceptibles de modificación, cada vez que uno de los elementos que justifican la cuantificación de la obligación varíen, ello incluye que la capacidad económica del demandante en el proceso de reducción de alimentos varíe por lo que, muchas veces, no es posible que cumpla con ciertos requisitos que la legislación solicita y regula.

## **B. Fundamento de la regulación del proceso de reducción de alimentos**

Como se señaló anteriormente, la regulación del proceso de reducción de alimentos es una necesidad, se basa

específicamente en una pretensión, la misma que es reconocida por nuestro ordenamiento: La variación de las posibilidades del deudor alimentista, es éste quién necesita la reducción de la pensión alimentaria para poder seguir cumpliendo con esta obligación, ya que el incumplimiento de la misma se ha tipificado como un delito. Por lo que dar trámite a ese proceso se constituye en una necesidad que no puede negársele a un usuario de justicia, que lo que busca, es, en base al derecho de acceso a la justicia, encontrarle una solución a la situación que está atravesando.

El legislador peruano debe considerar como criterio para fijar una pensión de alimentos, las posibilidades del deudor. Es importante considerar las cargas y obligaciones económicas que reducen las verdaderas posibilidades del deudor, más aun cuando el incumplimiento de este tipo de obligaciones puede acarrear, una condena penal (Vilela Chinchay, 2014, p. 23)

#### **2.1.7. Suficiencia Normativa para ejecutar las sentencias judiciales de alimentos**

Nuestros legisladores otorgan al derecho alimentario una serie de presupuestos que van desde las provisiones civiles, hasta las protecciones de orden penal.

##### **A. Medidas cautelares en el ámbito procesal civil**

Las medidas cautelares recogidas en el C.P.C. sin duda son una herramienta viable para el acreedor alimentario, quien puede solicitarlas antes o durante el proceso, a efectos de lograr asegurar el cumplimiento de su acreencia, siendo aplicables la de embargo, en todas sus formas, como la de depósito, inscripción, retención, intervención, recaudación, información, administración, anotación de demanda en los registros públicos; así como la de secuestro.

Es preciso mencionar que nuestra normativa procesal civil, en su artículo 675, ha establecido la figura de asignación anticipada

de alimentos, la cual en términos generales, permite que a pedido de parte se solicite la anticipación total o parcial de la sentencia futura, satisfaciendo en forma integral lo que es materia del petitorio o parte de aquello contenido en la misma pretensión, en el caso específico, permite que se realice el otorgamiento anticipado de la pensión alimenticia, es decir que el obligado estaría cancelando su futura pensión alimentaria: y si bien es cierto su naturaleza es diferente a la medida cautelar, la cual no ostenta este carácter de anticipado, podría ejecutarse de manera conjunta, esto es se propone que el juez de oficio disponga una asignación anticipada y para obtener dicho pago, ordene el embargo del deudor en cualquiera de sus formas.

Finalmente, en el artículo 563 del C.P.C. se establece que a pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria, aplicándose independientemente que se haya venido produciendo el cumplimiento de la citada asignación o pensión alimentaria.

## **B. Registro del deudor alimentario moroso**

A partir del 13 de julio del 2007 entró en vigencia la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Ésta entidad constituye un órgano de apoyo, dependiente del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, cuya misión principal es registrar en forma pública a los obligados alimentarios que incumplan su obligación registrando deuda acumulada (tres cuotas sucesivas o no), con la consecuencia de que podrían verse limitados en la obtención de créditos y afectados en su patrimonio para el pago forzado de lo adeudado, además exponer públicamente su condición de deudor.

Éste registro apela a una “exposición moral” del deudor para conminarlo a cumplir con los derechos de los alimentistas. La finalidad que se persigue con este tipo de mecanismos es que, ante el incumplimiento del deber alimentario, coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 28970, la solicitud para el registro se tramita dentro del mismo proceso en el que se regularon los alimentos y se resuelve previo traslado de tres días, dictándose resolución en el mismo plazo con absolución o sin ella, lo que implica que el impulso de la resolución final es de oficio. Declarada la condición de deudor alimentario moroso, se procede a la inscripción en el registro, sin necesidad de declarar consentida la resolución, puesto que ésta es apelable sin efecto suspensivo, debiendo resolverse en un plazo máximo de cinco días.

### **C. Proceso de omisión a la asistencia familiar**

Para proteger el pago de alimentos fijados en una pensión, como si no bastara con las alternativas de la vía civil y administrativa, el ordenamiento jurídico peruano también cuenta con la posibilidad de recurrir a la vía penal con la modalidad de proceso inmediato.

Éste delito se encuentra tipificado en el artículo 149 del Código Penal<sup>2</sup>, el bien jurídico que se pretende tutelar, es el deber de

---

<sup>2</sup> Art.149 : "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte."

asistencia, auxilio o socorro que tiene los componentes de una familia entre sí, aquel deber se entiende como la obligación que se tiene que cumplir con los requerimientos económicos que sirvan para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de determinados miembros de su familia.

El delito de omisión a la asistencia familiar se consuma, cuando el deudor alimentario teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato.

En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, según el apartado 4 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, es la opción a la que se puede recurrir si no se ha efectuado el correspondiente pago de alimentos, dotando con ello de suficiencia normativa para lograr su ejecución, además de celeridad y simplificación procesal en los casos en los que no sea necesario mayores actos de investigación.

## **2.2. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

### **2.2.1. Definición**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el derecho nacional e internacional, constituye uno de los pilares fundamentales dentro de un proceso. Permite hacer efectivos otros derechos que forman parte de su contenido, que deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para ver tutelados sus intereses; exigiéndole al Estado que reconozca y asegure que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio.

En nuestra legislación se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del C.P.C. así como en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, éste último hace referencia en primer lugar al derecho de un debido proceso, el mismo que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado, en segundo lugar, el artículo desarrolla el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, éste es el derecho que tiene toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Este derecho permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover cierto grado de actividad jurisdiccional con relación a las pretensiones planteadas.

La tutela Jurisdiccional efectiva es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad (De Bernadis, 1985, p. 7).

Es así que, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, ello no quiere decir que la judicatura, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo, un elemento

de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

### **2.2.2. Naturaleza**

En cuanto a su naturaleza, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es de carácter público y subjetivo, por cuanto toda persona (natural o jurídica), por el solo hecho de serlo, tiene la facultad de dirigirse al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales y exigirle la tutela jurídica plena de sus intereses (Martel Chang, 2016, p. 22).

### **2.2.3. Sujetos de la Tutela Jurisdiccional Efectiva**

#### **A. La Persona**

Todo sujeto es titular del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; las personas naturales, capaces o incapaces, el concebido, las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado, las organizaciones no inscritas y el propio estado, cuyos entes son titulares de derechos e intereses que requieren ser titulados. Así también, no se podrá delimitar el derecho en estudio como atribuido únicamente a quien formula una pretensión en una demanda o denuncia, sino también a favor de aquel contra quien tal pretensión va dirigida, es decir, es un derecho que corresponde al demandante y al demandado, al denunciante y al denunciado, e incluso a terceros que soliciten intervenir en el proceso de quiera forma permitida por la Ley.

#### **B. El Estado**

Hacia quien se dirige el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con el fin de lograr una respuesta consistente en una decisión jurisdiccional, como es la sentencia, la misma que debe apoyarse en derecho. Es por ello que el Estado debe organizarse adecuadamente y debe crear los

mecanismos jurídicos idóneos que permitan la efectividad de este derecho. En atención a ello es que son los órganos jurisdiccionales competentes en cada caso concreto los responsables de asumir, en nombre del Estado, el deber que aquel derecho impone, conforme a los principios y reglas de la jurisdicción, de la competencia y del proceso.

#### **2.2.4. Contenido de la Tutela Jurisdiccional Efectiva**

Se debe decir que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de contenido complejo, en la medida que está conformada por una serie de derechos que determinan su contenido. Siguiendo a Priori Posada,(2002, pp. 77- 91), esta serie de derechos sería la siguiente:

##### **A. Derecho de acceso a la jurisdicción**

Garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Landa Arroyo, 2012, p.15).

Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 139, inciso 3 de nuestra constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Asimismo establece que la tutela jurisdiccional efectiva tiende sus efectos en tres momentos distintos, primero el acceso a la justicia para evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento, segundo una vez logrado el acceso a la justicia se pueda asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa

efectiva de los derechos y obtener una solución en un plazo razonable, y tercero una vez dictada la sentencia se pueda ejecutar plenamente ésta.

## **B. El Debido Proceso**

Conocido también como “juicio justo” o “principio regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables, que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada a resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial. Puede decirse que el debido proceso es una garantía procesal, la cual le da al individuo el derecho de ser juzgado con el debido respeto de sus derechos y cumpliendo con los principios constitucionales, permitiendo tener seguridad de los resultados del proceso y sobre todo asegurar la equidad y rectitud del mismo. Por ello no existiría tutela jurisdiccional efectiva, en donde no exista un proceso dotado de las mínimas garantías, como por ejemplo el derecho a un juez natural e imparcial, a la asistencia de un letrado, legalidad de la sentencia judicial, entre otras.

## **C. El Derecho a una resolución fundada en derecho**

Constituye otro principio procesal consagrado a nivel constitucional, por el que no solo se exige que exista un pronunciamiento que ponga fin a la controversia que se hace valer en el proceso, sino que, además es preciso que dicho pronunciamiento se halla debidamente motivado.

Para el profesor Huamaya Tapia (2006, pg. 36), una sentencia fundada en derecho, implica resolver el conflicto de intereses o dilucidar la incertidumbre jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, justificando en cada caso las razones jurídicas y lógicas en que fundamento el fallo.

#### **D. Efectividad de la sentencia**

Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada. En este sentido, corresponde al juez el deber de hacer cumplir los fallos, pues corresponde a la parte vencida el deber de cumplir la prestación que le impone el fallo.

### **2.2.5. Principios que respaldan el Derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva**

#### **A. Principio Pro Actione**

Dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra inmerso el principio *pro actione*, el cual se manifiesta fundamentalmente en dos vertientes: el derecho de acceso a la justicia, cuyos requisitos no deben ser interpretados de manera restrictiva y limitando a que la ley no establezca requisitos que hagan muy difícil o imposible el acceso a los órganos jurisdiccionales (Arevalo Rodas, 2014, p.56).

El principio *pro actione* o principio favor *processum*, impone a los jueces la exigencia de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con la cual ante la duda, de la decisión debe dirigirse ante la continuación del proceso y no por su extinción, buscando así que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y de que a su cumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas.

Éste principio consiste en la facultad que tiene los juzgadores de dirimir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en los casos que se tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso. De esta manera se hace posible el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, consiguientemente excluyendo

toda opción interpretativa que sea contraria para poder alcanzar este derecho, dicho de otro modo, el juzgador debe interpretar las restricciones impuestas a tal derecho del modo que mejor se optimice su ejercicio (Rioja Bermudez, 2013, p. 87).

De lo acotado se puede dilucidar, que si bien se exige que se satisfaga las condiciones de la acción que la ley establece, ésta debe ser interpretada y aplicada de tal manera que pueda hacerse efectivo el derecho de acción o derecho de acceso a la jurisdicción.

## **B. Control Difuso**

En el Perú el control difuso está regulado en la Constitución Política (1993) en su artículo 138, el segundo párrafo establece que, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. El Control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder – deber del Juez, para preservar el principio de supremacía constitucional y el principio de jerarquía de las normas, estipulado en el artículo 51 de nuestra norma fundamental.

De esta manera, cualquier Juez puede disponer la inaplicación de una ley a un caso concreto si a su criterio resulta inconstitucional.

Cabe indicar que el Tribunal Constitucional, mediante Expediente N° 145-99-AA/TC, ha establecido un importante precedente que fijó algunos presupuestos que deberían tomarse en cuenta al momento de hacer uso del control difuso, estableciendo que su empleo es un acto sumamente complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no

es un acto simple, requiriéndose, para que sea válido, la verificación en cada caso de los siguientes presupuestos: Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir que sea relevante con la resolución de la causa y que por su inconstitucionalidad revista evidente e inexorable tal condición, aún luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio interpretativo de interpretación conforme a la Constitución y de inconstitucional como *última ratio*.

#### **2.2.6. El Test de Ponderación**

La famosa Ley de Ponderación, presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales, la cual según (Alexy, 2008, pg. 69), consiste en llevar a cabo un juicio de proporcionalidad entre los derechos enfrentados, que incluya la aplicación de los tres sub principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El juicio de adecuación o de idoneidad, según nuestro Tribunal Constitucional consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador, así pues, en el artículo 565 – A del C.P.C. se establece que, para interponer un proceso de reducción de alimentos, es necesario estar al día en el pago de la pensión. La medida, entonces que se busca es proteger al alimentista para que reciba su pensión y así, de este modo pueda garantizar su subsistencia.

Visto así, la medida puede ser aceptada como idónea, pues se está protegiendo el derecho a la vida y a los alimentos del alimentista, en consecuencia, esta medida ha superado el principio de idoneidad.

Para el segundo sub principio que viene a ser el juicio de necesidad, corresponde hacer la identificación de medios hipotéticos alternativos que también pretendan darle solución al problema que se presenta,

esto es el pago de la pensión alimenticia, entonces lo que se busca es analizar otros mecanismos que también alcancen la finalidad que se busca, con el menor sacrificio de otros principios en juego, preguntándonos ello, es que llegamos a una respuesta afirmativa, pues tal como se describió líneas arriba si existen otros mecanismos y suficiente legislación normativa que garantiza el fin de cumplir con el pago de alimentos sin que se vulnere este derecho. wwwEntonces el juicio de ponderación ha sido roto, ya que el requisito que exige el artículo 565-A del C.P.C. no supera el juicio de necesidad, siendo innecesario el juicio de ponderación propiamente dicho.

### **2.3. LEY N°29486 – LEY QUE INCORPORA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD A LA DEMANDA DE REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ACREDITAR ENCONTRARSE AL DIA EN EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

#### **2.3.1. Antecedentes**

El Proyecto de la Ley N° 29486, pretendía establecer la acreditación del pago de las obligaciones alimentarias como requisito de admisibilidad de la demanda de reducción, variación, prorrateo, exoneración o extinción de la pensión alimentaria.

Conforme a los registros consignados en el Departamento de Trámite Documentario del Congreso de la República, el referido Proyecto de Ley no registra antecedentes de iniciativa legislativa anterior, que pretendan modificar o incorporar un párrafo al artículo 565 del Código Procesal Civil, similar al referido requisito que es materia de investigación.

El presente Proyecto de Ley, fue dictaminado favorable por la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, quien solicitó opinión técnica legal sobre la propuesta de Ley a los distintos sectores, mereciendo resaltar la opinión del Ministerio Público (Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pg. 2), quien

considera que el mismo debe ser materia de mayor análisis ya que se limitaría el derecho de acción, el cual en materia procesal civil no admite limitación ni restricción para su ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del C.P.C.

A pesar de lo referido anteriormente el 23 de diciembre del 2009 se promulgó la Ley N° 29486 (Proyecto de Ley N° 1750/2007-CR), la misma que incorporó el artículo 565-A al Código Civil, prescribiendo como requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de la persona alimenticia, acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria.

Cabe precisar que países vecinos como Chile, Costa Rica y España, no se encuentra establecido el requisito de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias para la admisión de la demanda de reducción de pensión alimenticia, solo que hayan variado las circunstancias de quien las da o quien las recibe.

### **2.3.2. Finalidad de la Ley N°29486**

En el proyecto de Ley N° 1750/2007-CR, en la exposición de motivos precisó que la incorporación del artículo 565-A al Código Civil, tiene por finalidad reforzar los mecanismos procesales a efectos de garantizar la ejecución de las sentencias que fijan alimentos, derecho que por su naturaleza tiene carácter impostergable.

### **2.3.3. Posiciones Doctrinarias Existentes respecto a la Ley N°29486**

En el artículo titulado “La Inconstitucionalidad de la Ley 29486”, por el Dr. Celis Vásquez Marco Antonio, (2013, pg. 45), Juez Titular del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de la Libertad; señala que al exigir como requisito de procedibilidad a los deudores alimentarios en los procesos de reducción, variación y prorratio de

alimentos, se restringe abiertamente el derecho de acceder a la tutela judicial efectiva de éstos, pues aquellas personas que mantienen deudas inmensas, nunca podrán acceder a la jurisdicción si es que no están al día en dicha pensión, lo que por sí resulta contraproducente, no obstante también señala que tal requisito resulta únicamente constitucional en las acciones de exoneración de alimentos.

En otra investigación realizada por Miriam Lizbeth Benites Torres, (2015, p. 176), realizada en la ciudad de Trujillo titulada Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565- a del C.P.C, se concluye que el requisito de admisibilidad previsto en el citado dispositivo, no cumple con su finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos, siendo no adecuado para la regulación del problema social que se pretendía afrontar.

Finalmente, otro artículo que lleva por título ¿Se vulnera el derecho a la Tutela jurisdiccional Efectiva con la exigencia establecida en el artículo 565- A del código Procesal Civil Peruano?, de la docente experta en derecho de familia de la Universidad Nacional de Cajamarca (Manrique Urteaga, 2017, pp. 229-242), señala que este requisito especial, se ha convertido en un verdadero obstáculo material, para que el obligado alimentario pueda tener acceso al órgano jurisdiccional y que existen otros mecanismos que garantizan la efectividad del cobro de la pensión alimenticia.

#### **2.3.4. Criterios Jurisprudenciales adoptados sobre el tema**

##### **A. Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**

Con fecha 02 de setiembre del 2011, se realizó el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la asistencia de los Jueces Superiores, Jueces de

Familia y Jueces de Paz Letrado; en este pleno el tema a discutir fue si sobre: En los procesos sobre exoneración o reducción de alimentos ¿Puede admitirse una demanda sobre exoneración o reducción de alimentos no obstante lo dispuesto por el artículo 565 – A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29486, cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias?. Existieron al respecto dos ponencias: la primera que sustentaba que, SI procede amparándose en el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, mientras que la segunda sostenía que NO procede conforme a lo dispuesto en la Ley 29486. Por mayoría se adoptó la primera ponencia, bajo el siguiente fundamento.

El requisito previsto por el artículo 565 – A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29486, debe ser entendido como un requisito de admisibilidad, sobre cuyo cumplimiento el demandante deberá pronunciarse en los actos postulatorios. Sin embargo, en atención al derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, a la que se refiere el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y teniéndose presente que los casos de familia deben ser analizados como problemas humanos, el Juez podrá admitir la demanda a fin de debatir la existencia de fundamentos razonables en lo expuesto resolviendo lo pertinente en la sentencia (Pleno Jurisdiccional Distrital Judicial de Familia - Corte Superior de Justicia de Lima, Setiembre 2, 2011).

#### **B. Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima**

Con fecha 27 de diciembre del 2011, se realizó el Pleno Jurisdiccional, se realizó el Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado, referido a Problemáticas de Temas de Familia ante los Juzgados de Paz Letrado, tratándose como cuarto tema: Las Implicancias Constitucionales de la Ley 29486, se formuló específicamente la siguiente pregunta ¿Es constitucional la exigencia del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565 del Código Procesal Civil para iniciar un proceso de reducción, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia?.

Al respecto existieron dos ponencias, la primera que indicaba que, si es constitucional, en tanto tal medida constituye un desarrollo del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política, que establece que es deber de los padres alimentar a los hijos, principio que encuentra jurisdicción en los principios de interés superior del niño, integridad y dignidad de la persona humana. Por otro lado, la segunda ponencia optaba por afirmar la inconstitucionalidad, por cuanto constituye una restricción desproporcional al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, en específico al derecho del acceso a la justicia. Luego del debate surgió una tercera posición, la que sustentaba: “Que no es inconstitucional, y que debería agregarse a la norma, que en casos en que se haga imposible presentar el requisito de admisibilidad, de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, se permita al Juez, admitir la demanda al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de los derechos de acción y tutela jurisdiccional efectiva”<sup>3</sup>. Fue esta la posición adoptada por la mayoría.

### **2.3.5. Resoluciones emitidas en Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca**

Siendo un requisito de admisibilidad, lo usual al presentar una demanda sin el cumplimiento de este requisito, es que la misma sea declarada inadmisibile y rechazada, y en caso no sea subsanada, archivada, debido a la imposibilidad de cumplir con el requisito de admisibilidad, para muestra lo dispuesto en los siguientes expedientes:

---

<sup>3</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, 27 de diciembre del 2011

EXP. N°	MATERIA	FUNDAMENTOS DE LA DECISION (4)
<p><b>00314-2013-0-0601-JP-FC-04</b></p> <p><b>(Sexto Juzgado de Paz Letrado)</b></p>	<p>Reducción de Alimentos</p>	<p>(...) Revisados los anexos adjuntos se constata que el demandante no ha presentado la certificación realizada por el secretario del proceso de alimentos, a efectos de acreditar que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias que hoy pretende sean reducidas; por lo que siendo ello así, y en mérito a lo establecido en el inciso 1) y 2) del artículo 426° del Código Procesal Civil, se le debe otorgar un plazo prudencial a efectos de que cumpla con subsanar tal omisión, resolviéndose <b>DECLARAR INADMISIBLE</b> la demanda interpuesta, en consecuencia <b>CONCÉDASE</b> al demandante el plazo de tres días para que subsane las omisión advertida en la presente resolución, con tal fin presente: <b>1)</b> certificación de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias que pretende sean reducidas; <b>2)</b> los aranceles judiciales correspondientes; bajo apercibimiento de rechazar su demanda y ordenarse su archivo definitivo en caso de incumplimiento (...)</p>
<p><b>01509-2014-0-0601-JP-FC-04 (Sexto Juzgado de Paz Letrado)</b></p>	<p>Reducción de Alimentos</p>	<p>(...)Que, estando a la transcripción efectuada, y en el entendido de que encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria implica no tener deuda alguna por este concepto, es menester precisar que la demanda del visto no se encuentra aparejada del instrumento a que alude el acotado dispositivo, pues únicamente presenta un depósito por la suma de siete mil quinientos, sin embargo no hay certeza de que se encuentre al día en el pago de la pensión alimenticia; 4. Que, así las cosas, conviene expresar que es la <b>CERTIFICACIÓN SECRETARIAL</b> u otro documento idóneo y útil la que acredite fehaciente e idóneamente el hecho indicado en el dispositivo transcrito; de ahí que, no habiéndose adjuntado a la demanda tal certificación, se incurrió en omisión subsanable y, por lo mismo, en inadmisibilidad del postulatorio; 5. Que, el artículo 426 del acotado Código Adjetivo Civil, en su inciso 1, prescribe que “El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales...” y, en su parte final, que “...el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente”; ergo, estando a todo lo anteriormente glosado,</p>

<sup>4</sup> Estos fundamentos han sido textualmente extraídos de las resoluciones de calificación de demandas emitidas en los expedientes que se indican, y su contenido completo puede ser visualizado a través de la página web del Poder Judicial (<http://www.pj.gob.pe/>)

		<p>como no puede ser de otra manera, es que debe procederse siguiéndose las pautas legalmente establecidas.</p> <p>Por estos fundamentos, el Juez que al final suscribe, con la autoridad que le confiere el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, RESUELVE: <b>DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA DEL VISTO</b>; consecuentemente, CONCÉDASE al demandante el PLAZO PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE DE CINCO DÍAS a fin de que SUBSANE la omisión advertida BAJO APERCIBIMIENTO EXPRESO [en caso de no subsanación oportuna] de RECHAZARSE y ARCHIVARSE LA DEMANDA (...)</p>
<p><b>00836-2015-0-0601-JP-FC-02</b> <b>(Segundo Juzgado de Paz Letrado)</b></p>	<p>Reducción de Alimentos</p>	<p>(...) Revisados los anexos adjuntos se constata que el demandante ha presentado boleta de pago que corresponde al periodo de pago 24/04/2015 al 24/05/2015, sin embargo esta no cumple con su finalidad, por cuanto no ha sido debidamente fedateada o legalizada, y más aún si tenemos en consideración que esta boleta corresponde hasta el treinta de mayo del dos mil quince, por lo que la demandante debe adjuntar las boletas de pago de los últimos tres meses debidamente actualizados, estas debidamente legalizadas o fedateadas a efectos de acreditar encontrarse al día.(...) Habiendo incurrido, la demanda de reducción de Alimentos, en causal de inadmisibilidad es menester conceder a la actora un plazo prudencial a efectos que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento en caso de omisión de rechazarse su demanda y ordenarse el archivo correspondiente, de conformidad a lo expuesto en la parte final del artículo 426° del Código Procesal Civil.</p> <p>Por tales consideraciones y normas glosadas; SE RESUELVE: <b>DECLARAR INADMISIBLE</b> la demanda, en consecuencia, CONCÉDASE al demandante el plazo de TRES DÍAS para que subsane las omisiones advertidas en el considerando anterior de la presente resolución, bajo apercibimiento de rechazar su demanda y ordenarse su archivo definitivo en caso de incumplimiento (...)</p>

## CAPÍTULO III

### DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS ENCONTRADOS

#### 3.1. DEL PROBLEMA PRINCIPAL Y OBJETIVO GENERAL

El presente trabajo monográfico, describe como problema y objetivo principal el evidenciar como es que el requisito de acreditar estar al día en el pago de la pensión alimenticia, establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil en la acción de Reducción de alimentos, vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en su dimensión de acceso a la jurisdicción del deudor alimentario y no garantiza la eficacia de la pretensión de alimentos.

La limitación del mencionado artículo se produce con el rechazo liminar de una demanda de reducción de alimentos, invocándose como fundamento de la misma una causal de inadmisibilidad especial, la cual resulta ser impertinente y desproporcional, puesto que el hecho de cerrarle la puerta del órgano jurisdiccional a la parte demandante, por el mero hecho de no estar al día en el pago de la pensión alimenticia, sin que pueda tener la oportunidad de acreditar la imposibilidad de su incumplimiento, claro que resulta ser atentatorio a la tutela jurisdiccional efectiva, de tal manera que; si existen deudores alimentarios que mantienen deudas en grandes cantidades por circunstancias personales que puede estar pasando (enfermedades, accidentes, desocupación, etc.), éstos nunca podrían tener acceso a la jurisdicción, si es que no cumplen con dicha exigencia, obligándolos muchas veces a incurrir en actos que pueden poner en peligro su propia subsistencia, e inclusive correr el riesgo de afrontar consecuencias con implicancias penales.

La Constitución Política del Perú, acoge en el inciso 3 del artículo 139 a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, del mismo modo lo hace el artículo I del Título Preliminar del C.P.C. precisándola como el derecho fundamental, que tiene toda persona de acceder al órgano jurisdiccional, cuando ésta pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, mediante un proceso

dotado de un conjunto de garantías mínimas. De ese modo se ha podido identificar que la Tutela Jurisdiccional Efectiva presenta 4 manifestaciones o esferas; como es el derecho de libre acceso a la jurisdicción, a un debido proceso, el derecho a tener una resolución fundada que ponga fin al proceso y el derecho constitucional a la efectividad de la sentencia. Siendo que el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 565-A del C.P.C. atenta gravemente al derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en su dimensión de acceso a la jurisdicción, sin considerar algún supuesto de excepción, como la existencia de situaciones especiales que puedan tener un gran impacto en la economía del deudor, tales como el desempleo, el tener una afectación física que lo imposibilite trabajar con normalidad o el haber sido privado por la libertad; entre otras circunstancias que puedan permitir al deudor alimentario justificar la causa de su imposibilidad.

Por otro lado, es importante puntualizar que si bien es cierto, para la admisión a trámite de una demanda, el juez debe verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal, como lo son los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, requisitos de la demanda y la legitimidad e interés para obrar del demandante o del demandado, éstos no pueden ser desproporcionales ni irracionales con la pretensión que se persigue.

Al respecto es propicio citar a Narváez, quien refiere que:

La limitante de inadmisibilidad deberá ser ejercida con prudencia y ponderación por la afectación inmediata a la tutela jurisdiccional. Si bien se requiere de un debido proceso para solucionar los conflictos, éste no puede limitarse por aspectos meramente formales; afirma también que la tarea de los jueces no puede agotarse en la lectura generalizada del mero enunciado; sin hacer una aplicación particularizada a la anomalía del caso concreto, no se puede postergar el derecho de acción so pretexto de cuestionamientos formales, sin apreciar la afectación de otros derechos constitucionales (Narváez, 2011, p. 924).

En relación a ello, y en concordancia con el tema en estudio, encontramos una interrogante que debe ser satisfecha, ¿Qué sucede cuando los requisitos procesales regulados vulneran aparentemente el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva en su dimensión de acceso a la jurisdicción del solicitante? Pues bien; para encontrar respuesta a ésta cuestión se debe precisar en primer lugar, cuál es la actuación normalmente exigida a los administradores de la justicia.

El acto de calificación de una demanda debe seguir un orden: primero, revisar las formalidades extrínsecas de la demanda; de cumplir la demanda con los requisitos formales se emitirá un juicio de admisibilidad positivo, caso contrario, la demanda será inadmisibile; segundo, se debe revisar si la pretensión propuesta en la demanda está involucrada en un proceso donde concurren los tres presupuestos procesales y las condiciones de la acción. De verificarse adicionalmente el cumplimiento de estos últimos elementos la demanda no sólo será admisible sino procedente, de lo contrario será rechazada (Hurtado Reyes, 2009, pp. 452-453).

Entonces, ¿Si no cumple con los requisitos procesales regulados por la norma, no se atiende a la solicitud del demandante?, pues si bien es cierto, el juez debe obediencia a las leyes, éstas no pueden operar por sí solas, sino únicamente a través de la interpretación que se les dé. Y, para administrar justicia eficientemente, el juez debe interpretar las leyes siempre en un sentido de justicia, es decir razonablemente, analizando los supuestos específicos que se deberían tomar en cuenta en este tipo de pretensión sobre Reducción de Alimentos, que son las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, contemplando el proceso desde una perspectiva material y no solamente formal o técnica, para poder hablar de un proceso justo, pues las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional, jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción.

En este sentido, le corresponde al juzgador evaluar si los requisitos procesales para el caso que analiza se presentan como límite al derecho a

la justicia, para el caso que ocupa nuestra investigación, corresponde al juez de paz letrado de familia, analizar si la situación del demandante impide ciertamente el cumplimiento del requisito regulado en el Art. 565-A del C.P.C., de tal manera que se evalúe si el rechazo de la demanda al no acreditar estar al día con la pensión de alimentos, constituiría una afectación al derecho de acceso a la jurisdicción del demandante.

De la jurisprudencia actual se ha llegado a concretizar, que el presupuesto para la admisibilidad de las demandas de reducción de alimentos, no está siendo interpretado de manera adecuada, al momento de calificar en forma positiva la demanda, ya que a criterio del juez en la mayoría de los casos solicita acreditar estar al día en la prestación de alimentos, pese a que existen plenos que debatieron el tema y aprobaron por mayoría que puede admitirse una demanda de reducción de alimentos, cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, todo ello amparándose en el derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, sin embargo, en la práctica esto no ha sido suficiente para resguardar este derecho, ya que se observa que a nivel nacional en muchos procesos se han emitido resoluciones declarando la inadmisibilidad de la demanda, fundamentadas en el requisito de admisibilidad que se discute.

Tras todo lo expuesto, queda claro que, al verse limitado el derecho de acceso a la justicia del demandante, el Juez, como director del proceso debería ser capaz de analizar e interpretar la norma procesal que está realizando tal afectación, de tal manera que pueda continuar con el trámite y consecución del proceso.

### **3.2. DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

La finalidad de la medida de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos y así poder acceder al sistema judicial para plantear la reducción de alimentos, busca la protección y aseguramiento del cumplimiento de la pensión de alimentos fijada, a favor del acreedor alimentista, siendo ello

señalado por la Ley N° 29486, la misma que modificó el Código Procesal Civil, incorporando el artículo 565-A.

Nuestra Constitución como cuerpo legal máximo vela por la protección, defensa de la protección humana y respeto por su dignidad, lo que se entiende que siendo el derecho de alimentos una figura de vital importancia se encuentra enteramente amparada por el mismo; así también protege la salud, educación recreación y otros que se ven inmersos, ello guarda fundamento en principios como el Interés Superior del Niño y Políticas Nacionales como Paternidad y Maternidad Responsables, es así que se busca dar protección a quien no puede solventarse su propia subsistencia, para que las sociedades y gobiernos realicen el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que estos puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Por lo que se puede señalar, que el fin del mencionado artículo, respecto de la pretensión de reducción de alimentos es proteger los derechos del alimentista, a fin de evitar que los mismos lleguen a encontrarse en una situación de desventaja o desprotección, buscándose no solo su regulación y reconocimiento de derechos, sino la efectividad de los mismos, impidiendo además que ésta figura no sea utilizada de manera indiscriminada por los acreedores alimentarios, llegando a aprovecharse de la misma para no cumplir con la pensión fijada previamente.

Ahora, si bien la intención del legislador al implementar este requisito especial de la demanda mediante la Ley N° 29486, esto es, el fomentar el cumplimiento de la obligación contenida en los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Perú, que alude al Principio del Interés Superior del Niño y Políticas Nacionales como Paternidad y Maternidad Responsable, resulta bastante válida por las consideraciones manifestadas precedentemente; cabe cuestionar si tal protección es ilimitada.

Como se ha venido diciendo, son escasos los procesos en los cuales éste requisito cumple su finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo que la redacción del artículo 565-A del C.P.C. respecto

a la pretensión de reducción de alimentos, resulta inadecuada para la regulación del problema social que se pretende afrontar, pues vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción de una de las partes de la relación alimentaria, igual de importante que el alimentista, en tanto el deudor alimentario no pudiendo subsanar el requisito que se le solicita para lograr su pretensión, se verá imposibilitado de cumplir con la totalidad de su obligación, perjudicando también al alimentista.

Es en atención de lo expuesto, que debe optarse por una modificatoria en la redacción del artículo en cuestión, complementándose supuestos de situaciones excepcionales que imposibiliten cumplir con la obligación alimentaria, las cuales le permitan al demandante poder acreditar fehacientemente la causa justificada de su requerimiento, y que en éstas no haya mediado su voluntad, logrando así que su demanda sea admitida.

De otro lado, tenemos que nuestra normativa considera otros mecanismos alternativos a fin de asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, como es la aplicación de Principios Procesales, la imposición de Medidas Cautelares, que resultan ser herramientas viables para garantizar el resultado del proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia y de esa forma evitar la frustración del derecho del peticionante.

El Proceso de Omisión de Asistencia Familiar, el cual es de naturaleza penal y por el cual el obligado a cumplir con una pensión de alimentos, en caso de haber omitido cumplir ello, podrá ser sancionado con pena privativa de libertad, que si bien la sanción en este mecanismo es sumamente más gravoso que el acceso al órgano jurisdiccional, tiene aún una etapa de derecho de defensa del propio demandado, existiendo una etapa probatoria y otra de contradicción por la cual, el demandado podrá referir por qué no está al día en el pago de la pensión de alimentos.

Como un tercer mecanismo alternativo que busca asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia, tenemos al Registro del deudor Alimentario Moroso, cuya misión es registrar en forma pública a los obligados alimentarios que incumplan su obligación registrando deuda acumulada,

con la consecuencia de que podrían verse limitados en la obtención de créditos y afectados en su patrimonio para el pago forzado de las pensiones adeudadas, siendo este mecanismo una forma de sanción moral siendo el ámbito de afectación de este mecanismo la esfera patrimonial del obligado.

Así también se tiene la prohibición de ausentarse, regulada en el artículo 563 del C.P.C. que señala “A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar el juez puede prohibir al demandado de ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Ésta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria”. Otra medida respecto a fin de asegurar el cumplimiento de las pensiones de alimentos se encuentra en el numeral 5 del artículo 4, de la Ley N° 29277, ley de la carrera judicial al señalar que “Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial: 5. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso.”

Y finalmente, la Ley N°1403-2016-CR, mediante el cual las personas que se encuentren inscritas en el Registro de deudores alimentarios morosos, estarían impedidas de realizar los trámites señalados en el párrafo anterior. Precisar que dichas prohibiciones serían de carácter temporal, hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda alimentaria, y al cumplir con la obligación se procedería a su respectivo levantamiento.

## CONCLUSIONES

1. Se logró evidenciar que el artículo 565-A del C.P.C. respecto de la pretensión de reducción de alimentos, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, en su dimensión de acceso a la justicia, toda vez que el requisito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, constituye una limitación, una barrera desproporcional, que genera una situación de desamparo legal en el acreedor alimentario.
2. La redacción del artículo 565-A del C.P.C. respecto a la pretensión de reducción de alimentos, es inadecuada, pues no toma en cuenta los supuestos en que procede la reducción de alimentos, como son las necesidades del alimentista y la capacidad del acreedor alimentario.
3. La finalidad de la medida de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos y así poder acceder al sistema judicial para plantear la reducción de alimentos, busca la protección y aseguramiento del cumplimiento de la pensión de alimentos fijada, a favor del acreedor alimentista, fundamentada en principios como el interés superior del niño y políticas nacionales como paternidad y maternidad responsable.
4. La realidad en nuestro país en el ámbito social como económico, hace inviable el cumplimiento del requisito del artículo 565-A del C.P.C. tal como está regulado, existiendo otros mecanismos eficaces para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, tales como la interposición de medidas cautelares, el proceso inmediato por delito de omisión de asistencia familiar, inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, la aplicación de principios procesales y el test de ponderación.

## RECOMENDACIONES

1. Sugerir a los legisladores, modificar la redacción del artículo 565-A del C.P.C, en los términos que permita al demandante, poder acreditar la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, ocasionada por causas excepcionales y justificables, y que éstas puedan ser evaluadas por el magistrado.
2. Recomendar a los jueces que no se limiten a sólo aplicar literalmente la norma en cuestión, sino que analicen y realicen una interpretación de la misma, haciendo uso de los principios procesales y otros mecanismos que nuestro ordenamiento jurídico prevé, dando inicio al proceso de reducción de alimentos, salvaguardándose de éste modo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. Sugerir a los legisladores, que al momento de aprobar una norma deben de tener en cuenta que nuestra realidad social hace que muchas veces el fin que se busca con la norma propuesta no sea efectiva, creando más conflicto, por lo que deben tener más cuidado y analizar la misma dentro de nuestra realidad social, así como desde un punto técnico jurídico.

**LISTA DE REFERENCIA**

- Abad Yupanqui, S. (2004). Derecho Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar LLanos, B. (1998). "Instituto Jurídico de los Alimentos". Lima.
- Aguilar Llanos, B. (2016). Tratado de Derecho de Familia. Lima: LEX&IURIS.
- Aguilar Lanos, B. (2016). Claves para ganar los procesos de alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alexy, R. (2008). El principio de proporcionalidad y la Interpretación constitucional. Ecuador.
- Arevalo , Rodas.G. (2014). El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Tesis de Grado, Universidad Privada Antenor Orrego). Lima.
- Benites Torres, M. L (2015). Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565- a del C.P.C. (Tesis de Grado, Universidad Nacional de Trujillo). Trujillo.
- Campana Valderrama, M. (2013). Derecho y Obligación Alimentaria. Lima: Jurista Editores.
- Celis Vásquez, M. A. (2013) Requisito especial en la Demanda del obligado de prestación de alimentos. La Inconstitucionalidad de la Ley 29486.
- De Bernadis, L. M. (1985). La Garantía procesal del Debido Proceso. Lima.
- Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, r. e.-C.-A. (2009). Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. LIMA.
- Ferri. (2011). Código Civil Comentado. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guevara Paricana, J. (2007). Principios Constitucionales del Derecho Penal. Lima.
- Huamaya Tapia, R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Jurista Editores.
- Hurtado Reyes, M (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Lima. Idemsa
- Josserand, Louis. (1950). Derecho Civil. Buenos Aires.

- Landa Arroyo, C. (2012). El Derecho al debido Proceso en la Jurisprudencia. Lima: Diskcopy S.A.C.
- Manrique Urteaga, S. (2017). ¿Se vulnera el derecho a la Tutela jurisdiccional Efectiva con la exigencia establecida en el artículo 565- A del código Procesal Civil Peruano? - Revista Quaestio Iuris 5. Cajamarca: Revista Quaestio Iuris.
- Moran Morales, C. (2003). Comentarios al art. 482 del Código Civil, en Código Civil Comentado,. Lima: Gaceta Jurídica SA,.
- Narvaez, M. (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ossorio y Florit, M. (1874). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Datascan S.A.
- Peralta Andia, J. (2008). Derecho de Familia en el Código Civil. Lima: Moreno S.A.
- Priori Posada, G. (2002). Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Ara.
- Rioja Bermudez, A. (2016). Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial. Lima: Jurista Editores.
- Rioja Bermudez, A. (2013). El Nuevo Derecho Procesal Civil. Lima.
- Rocco, U. (1976). Tratado de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires.
- Torres, M. L. (2015). Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565- a del C.P.C. Trujillo.
- Trabucchi, A. (1967). Instituciones de derecho civil. Madrid.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). Tratado de Derecho de las familias. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, Rospigliosi, E. (2007). La determinación del monto de la pensión de alimentos. Lima.
- Vilela Chinchay, S. (2014). Pretensión De Reducción De Alimentos: ¿Es posible su ejecución?. Lima.

### **LINKOGRAFÍA**

Pleno Jurisdiccional Distrital Judicial de Familia - Corte Superior de Justicia de Lima, setiembre 2, 2011.

Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, diciembre 27, 2011.

Página Web del Poder Judicial (<http://www.pj.gob.pe/>).

### **NORMAS LEGALES**

Constitución Política del Perú de 1993.

Código Civil Peruano de 1984.

Código Procesal Civil Peruano de 1993.

Código de los Niños y Adolescentes.